



Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.
Cargo: Jueza 1° Civil Mcpal de Honda - Tolima
Compulsa: Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Radicado: 73001250200220240001400
Decisión: Terminación Anticipada

Ibagué, 11 de diciembre de 2024

Aprobado según acta N° 035 / Sala Primera de Decisión.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2023, registrada en acta No. 069 el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ dispuso la compulsas contra la Juez Primero Civil Municipal de Honda, en la que se manifestó lo siguiente:

“(…) se pone en conocimiento la indebida práctica de la juez primero civil municipal de honda de remitir a este Despacho las acciones de tutela a su cargo cuando tiene permiso y que debe evacuar antes de hacer uso de cualquier permiso, habida cuenta que los permisos se conceden por el Tribunal con la expresa advertencia de ser otorgados siempre y cuando no afecten la buena marcha de los despachos judiciales, y si es del caso, se tomen las medidas que correspondan”.

CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Corresponde el presente asunto por reparto Secuencia No.14 de fecha 15 de enero de 2024³ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado por la constancia que se pasó al despacho con fecha 15 de enero de 2024⁴.

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³003ACTADEREPARTO11202400014.pdf

⁴004PASEALDESPACHO11202400014.pdf

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 18 de enero de 2024⁵ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE HONDA.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2024⁶.

2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto conforme lo dispone el artículo 257A Constitucional según el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como sobre los abogados en el ejercicio de su profesión.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Debiendo precisarse que con los cambios surtidos en la Constitución Política de Colombia a partir del Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la facultad de atribuirle funciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por vía de ley.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁷. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento

⁵ 005APERTURA INVESTIGACIÓN 00014-2024.pdf

⁶ 007COMUNICACIONESAPERTURA202400014.pdf

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁸, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines

⁸ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE HONDA.

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

La presente investigación disciplinaria se centra en la compulsa de copias realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima por presuntas irregularidades en las que habría incurrido la investigada al *remitir* a un despacho judicial homologo *“las acciones de tutela a su cargo cuando tiene permiso y que debe evacuar antes de hacer uso de cualquier permiso, habida cuenta que los permisos se conceden por el Tribunal con la expresa advertencia de ser otorgados siempre y cuando no afecten la buena marcha de los despachos judiciales (...)”*.

Obra en el expediente Auto de fecha 16 de noviembre de 2023 mediante la cual la investigada en su calidad de Jueza Primero Civil Municipal de Honda – Tolima admite *“la Acción de Tutela presentada por CARLOS ARTURO MARTINEZ MANRIQUE actuando en nombre propio contra SANITAS EPS por la presunta vulneración a la salud en conexidad con la vida”* proceso radicado No.733494003001-2023-000168-00.

Se tiene en el expediente Constancia Secretarial de fecha 28 de noviembre de 2023 en el que por parte de la secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima se indica:

“En atención al Auto del del dieciséis (16) de noviembre de 2023 otorgado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ-TOLIMA a la señora Juez LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE por permiso concedido por los días 27,28,29 de noviembre del 2023, se hace necesario remitir al Juzgado Segundo Civil Municipal para que conozca y emita el correspondiente fallo a la presente acción constitucional.”

Obra también el expediente Oficio No.654 de fecha 28 de noviembre de 2023 dirigido a la Jueza Segunda Civil Municipal de Honda en la que por parte de la secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima se informa:

“En atención al asunto, por secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima, se remite para conocimiento y emisión de fallo la acción constitucional que se

encuentra en trámite en este Despacho a corte del 28/11/2023 y que se relaciona a continuación:

73349400300120230016800

Agradecemos el apoyo prestado y quedamos pendientes de compensar las pertinentes.”

Se tiene también en el expediente el Oficio No.0783 de fecha 28 de noviembre dirigido a la investigada en el que por parte de la Jueza Segunda Civil Municipal de Honda se informó:

“Comedidamente me permito devolver sin tramitar el oficio de la referencia, como quiera que la suscrita no identifica norma legal alguna que establezca que debo fallar las acciones de tutela que me remita directamente la juez homóloga que ha optado por no decidir las antes de hacer uso de su permiso, máxime cuando en la copia adjunta de la decisión del Tribunal por la cual se le otorgó anuncia que le fue concedido bajo la previa manifestación de no tener acciones de tutela pendientes de fallo.

Se hace la devolución con copia a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para poner en conocimiento la indebida práctica de la juez primero civil municipal de Honda de remitir a este Despacho las acciones de tutela a su cargo cuando tiene permiso y que debe evacuar antes de hacer uso de cualquier permiso, habida cuenta que los permisos se conceden por el Tribunal con la expresa advertencia de ser otorgados siempre y cuando no afecten la buena marcha de los despachos judiciales, y si es del caso, se tomen las medidas que correspondan por parte del Tribunal.”

Adicionalmente se tiene en el expediente el Auto de fecha 30 de noviembre de 2023 proferido en el trámite de la Acción de Tutela radicado No.733494003001-2023-000168-00 mediante el cual por parte de la investigada en su en su calidad de Jueza Primero Civil Municipal de Honda – Tolima, entre otros, se resolvió:

“PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento presentado por el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ MANRIQUE.”

En estos términos se tiene que el proceso de tutela radicado No. No.733494003001-2023-000168-00 fue efectivamente decidido por la investigada.

En este caso debe precisarse que el trámite de los procesos de tutela se sujeta obligatoriamente a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, norma que en su artículo 15 establece:

“La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables.”

Por su parte el artículo 39 ibídem establece:

En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

De la normatividad expuesta se tiene que, en principio, una vez admitido un proceso de tutela, el juez de conocimiento “*en turno riguroso*” será el encargado de su sustanciación, de aquí que carezca de fundamento legal el que una vez asumido el conocimiento de un proceso de tutela se puedan argumentar causas diferentes a las que hubiese autorizado el ordenamiento jurídico para efectos de que el juez al que correspondió el conocimiento del proceso se abstenga de darle trámite y decisión del mismo.

Sin embargo, debe precisarse que en el presente caso y pese a la remisión inicialmente hecha por la investigada del proceso de tutela cuyo conocimiento correspondió a su despacho se tiene que, tras la devolución que le fuese realizada del mismo, dicha investigada procedió a proferir la decisión correspondiente al proceso de tutela en comento, decisión que consistió en aceptar el desistimiento presentado por el accionante.

En estos términos, no se materializó en el presente caso una conducta que afectara el acceso a la administración de tutela como consecuencia de la conducta desplegada por la investigada, esto toda vez que, pese a la irregularidad procedimental observada en el proceso, dicho proceso fue finalmente decidido por la investigada dentro del término legal establecido por el marco legal vigente.

Por lo expuesto, no se acredita en este caso la existencia de una ilicitud sustancial conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 y en consecuencia se carece de fundamento legal para continuar la presente actuación disciplinaria por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal. “

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias en contra de la doctora la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE HONDA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los Sujetos Procesales, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea4a8594f4398105139bfcd257e7991baed8e0fe581fddeb93e08504ea3c63**

Documento generado en 11/12/2024 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>